

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación No 20 001 31 10 001 **2019 00317 00**
Demandante: LEONOR CECILIA DURAN ESCALONA
Demandado: EDUARDO REYES DURAN herederos determinados de EDUARDO REYES SÁNCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho el presente asunto a efecto de darle aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, producto de la insistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTE

Rituada en su integridad la etapa de instrucción a través de auto de 10 de febrero del año en curso se fijó como fecha para la realizar la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el 4 de marzo de 2020 a las 8:00 A: M.

El día señalado las partes ni sus apoderados judiciales se hicieron presentes, así como tampoco presentaron excusas con anterioridad o con posterioridad a ella, tal y como lo permite el numeral 3º del artículo 372 C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, establece que:

“(…) Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Por su parte, al regular lo concerniente a la inasistencia, en numeral 3º de la norma, expresamente indica que “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(…)

La justificación que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo será apreciada si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó (…).”.

Como es indicado por la norma, dos son las oportunidades procesales con que cuentan las partes o sus apoderados judiciales para manifestar la existencia de una excusa para asistir a la audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento a que fueron convocados; momentos que en el caso de autos no fueron utilizados, pues no se aportó al

expediente ningún memorial poniendo en conocimiento del despacho las razones por las cuales no se presentaron a la audiencia.

Por tanto, vencido el término de tres (3) días posteriores al día en que se verificó la diligencia, conferidos por la ley, sin que las partes se pronunciaron, no existe más remedio que dar por terminado el proceso como consecuencia procesal a su inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos, de lo que se hará entrega a la parte demandante, previa constancias de rigor.

TERCERO: Una vez hechas las anotaciones de rigor, por secretaria se archivará el presente proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

C.D.N.